



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00007-00

ANTECEDENTES

Estudiada esta demanda MONITORIA, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 419, 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Deberá indicar claramente la clase de proceso de que se trata, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos y las pretensiones se advierte que podría tratarse de proceso declarativo de responsabilidad civil contractual.
- 2) En concordancia con lo anterior, deberá adecuar los hechos y las pretensiones según lo dispuesto en el artículo 88 CGP, acumulando en debida forma las mismas y, de tratarse de proceso monitorio, deberá determinar con precisión y claridad la pretensión de pago, calculando los intereses de mora y aclarando la forma en que calculó los mismos, desde cuándo y adecuándolas a la clase de proceso que se incoa, esto es, al proceso monitorio.
- 3) Aportará los datos de notificación de la dirección física de la demandante y el demandado, de conformidad con el numeral 7° del Decreto 420 del Código General del Proceso.
- 4) Deberá afirmar, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado.

- 5) Allegará el contrato de compraventa en debida forma, dado que en el aportado se evidencia la cláusula N° 4 incompleta.
- 6) Toda vez que se solicitó condenar a la parte demandada al pago de sumas de dinero, deberá realizar el Juramento estimatorio de los mismos, en los precisos términos del Art. 206 del Código General del Proceso, indicando la forma en que calculó cada uno de los conceptos pretendidos.
- 7) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, con la constancia respectiva de recepción del correo.
- 8) Deberá presentar nuevamente el escrito de la demanda, integrando los anteriores requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda monitoria, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Yeisson Echavarría Osorio con T.P 293.849 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6d3503387318758f655f3ec74b39d01fce0ee068d01d75415fa0b00ef1e85a**

Documento generado en 25/01/2022 11:46:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>